



PRONUNCIAMIENTO N° 04-2004

La Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia – JUSDEM frente a la propuesta de reducción de las remuneraciones de los magistrados judiciales, expresa a la opinión pública lo siguiente:

1) En principio, debemos señalar que el inciso 4 del Artículo 146° de la Constitución prescribe que el Estado garantiza a los magistrados judiciales una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía. Debiendo resaltarse que los Jueces son los únicos funcionarios públicos que tienen la facultad de aplicar el control difuso, esto es, declarar inaplicable una norma legal por resultar incompatible con la Constitución.

2) En el artículo 186 inciso 5 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desarrolló, en teoría, la referida norma constitucional, estableciéndose la escala remunerativa de la magistratura judicial, la que debe ser proporcional a los ingresos de los señores Congresistas, de la siguiente forma:

- A los señores Vocales Supremos, les corresponde la misma remuneración que los señores Congresistas.
- A los señores Vocales Superiores, les corresponde el 90 % del total de los ingresos de los señores Vocales Supremos.
- A los señores Jueces Especializados y Mixtos, el 80% del total de los ingresos de los señores Vocales Supremos.
- A los señores Jueces de Paz Letrados, el 70% del total de los ingresos de los señores Vocales Supremos.
- A los señores Secretarios y Relatores de Sala, el 55% del total de los ingresos de los señores Vocales Supremos.

3) Al respecto, se debe precisar que jamás se ha cumplido dicho mandato legal con relación a los magistrados de instancias inferiores a la Corte Suprema, por el contrario las remuneraciones de estos magistrados históricamente han sido reducidas. Asimismo, cabe señalar que partir de octubre del año 2001 no se ha producido un incremento de sueldos de los magistrados, como se afirma, ni la homologación que legalmente correspondía, sino que se ha concedido un monto por gastos operativos que sumados a la remuneración, no alcanzan los porcentajes antes indicados; además estos gastos operativos no son considerados para el abono de beneficios sociales y pensiones.



Asociación de Jueces Para la Justicia y Democracia

4) Los magistrados judiciales no perciben las 16 remuneraciones al año que se abonan a los señores Congresistas u otros altos funcionarios del sector público, sino únicamente 12 remuneraciones anuales, más ínfimas bonificaciones por escolaridad y aguinaldos por fiestas patrias y navidad. Igualmente, cabe recordar que desde la Constitución de 1993 (artículo 92) la función congresal, no es exclusiva, y por ello, no conlleva la prohibición de desempeño de profesión, cargo u oficio, fuera del horario del funcionamiento del Congreso. En cambio, los magistrados se hallan obligados a exclusiva dedicación a la función judicial, salvo el ejercicio de la docencia por 8 horas (Art. 184, inciso 8 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por ende no pueden tener ocupaciones particulares ni negocios de ningún tipo, a diferencia también de otros altos funcionarios del sector público.

5) Por las razones expuestas, estimamos que las remuneraciones de los señores magistrados judiciales no deben ser reducidas, debiendo tenerse en cuenta además la enorme carga procesal que cotidianamente atienden y la delicada función que desempeñan, por lo que resultan desacertadas las opiniones en sentido contrario.

Lima, 25 de Marzo de 2004.